BOLETÍN DE JURISPRUDENCIA SOBRE DERECHOS HUMANOS

EDICIÓN – JULIO 2014



BOLETÍN DE JURISPRUDENCIA SOBRE DERECHOS HUMANOS AÑO 1, NÚMERO 1 JULIO DE 2014

Equipo de Trabajo

Dra. Elizabeth Zea Marquina – Directora del Instituto de Derechos Humanos y Desarrollo de la USMP

Dr. Oscar Andrés Pazo Pineda – Coordinador Académico del Instituto de Derechos Humanos y Desarrollo de la USMP

Bach. Elizabeth Kitazono Ascuña – Coordinadora del Área de Logística del Instituto de Derechos Humanos y Desarrollo de la USMP

Srta. Cristel Gamarra Bustamante – Coordinadora del Área de Medios del Instituto de Derechos Humanos y Desarrollo de la USMP





CONTENIDO

BOLETÍN DE JURISPRUDENCIA SOBRE DERECHOS HUMANOS
Presentación
PRONUNCIAMIENTO DEL COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS EN EL CASO ROBERT FAURISSON VS. FRANCIA
PRONUNCIAMIENTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE ESPAÑA EN LA SENTENCIA N 43/2014
PRONUNCIAMIENTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA EN EL EXPEDIENTE T-3.970.441
SENTENCIA DE LA CORTE SUPREMA FEDERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS EN EL CASO "SCHUETTE, ATTORNEY GENERAL OF MICHIGAN V. COALITION TO DEFEND AFFIRMATIVE ACTION, INTEGRATION AND IMMIGRATION RIGHTS AND FIGHT FOR EQUALITY BY ANY MEANS NECESSARY (BAMN) ET AL
PRONUNCIAMIENTO DEL TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS EN EL CASO HASAN YAZICI VS. TURQUÍA
PRONUNCIAMIENTO DEL TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL DEL PERÚ EN EL CASO MIGUEL ANGEL CÉLIZ OCAMPO 20

BOLETÍN DE JURISPRUDENCIA SOBRE DERECHOS HUMANOS

El Boletín de Jurisprudencia sobre Derechos Humanos es una publicación mensual realizada por el Instituto de Derechos Humanos y Desarrollo de la Universidad de San Martín de Porres de Lima, Perú.

Esta iniciativa obedece al objetivo de contribuir a la formación académica de las personas vinculadas a la administración de justicia.

Sin embargo, esta publicación también tiene un fuerte componente social, el cual debe estar siempre presente en el sistema universitario. En efecto, esta publicación también permitirá que la sociedad conozca de trascendentales pronunciamientos judiciales existentes en los diversos continentes, y que generaron precedentes en asuntos que, al día de hoy, aun se debaten en diversos países.

De esta forma, el IDHDES, de conformidad con sus líneas de investigación, incentiva la investigación académica a través de la búsqueda, mapeo y resumen de los principales pronunciamientos existentes a nivel de tribunales y organismos regionales o mundiales (por ejemplo, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos o el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas) y en el derecho comparado.

Lima, junio de 2014

PRESENTACIÓN

Es una profunda satisfacción presentar el primer número del Boletín de Jurisprudencia sobre Derechos Humanos del Instituto de Derechos Humanos y Desarrollo de la Universidad San Martín de Porres. Esta nueva publicación recoge y facilita el conocimiento de decisiones sobre derechos fundamentales de organismos del sistema universal y del sistema regional europeo de protección de derechos humanos, así como fallos de altas cortes nacionales de diversos países, relativos al derecho a la libre expresión, a la garantías del imputado, a los derechos de las personas privadas de libertad, a medidas afirmativas en el ámbito de la educación y a los derechos de las personas con discapacidad. Cabe ponderar la amplia gama de temas seleccionados que, evidentemente, resultan de una gran actualidad y trascendencia, no sólo en el Perú, sino en todo el continente.

Esta nueva iniciativa es realmente bienvenida y constituye un notable esfuerzo por difundir buenas decisiones y prácticas jurisdiccionales en busca de la mejor protección de los derechos humanos de todos y todas, favoreciendo el trabajo que nos corresponde realizar desde el lugar que ocupemos circunstancialmente, ya sea en la academia, en organismos internacionales, en la función pública o en organizaciones de la sociedad civil.

Sin embargo, además de los méritos académicos de esta publicación que no deben dejar destacarse, es un motivo especial de orgullo aquello que representa esta iniciativa, que es un nuevo paso adelante en el sólido compromiso con el trabajo en derechos humanos de los y las estudiantes y de los jóvenes abogados y abogadas de la USMP. Este mismo compromiso se expresa, también, en su labor cotidiana, en los siempre destacados resultados obtenidos en las competencias internacionales de derechos humanos y en sus visitas profesionales a organismos internacionales. Justamente, fue en la Corte Interamericana de Derechos Humanos donde tuve el privilegio de conocer y trabajar con varios de ellos, todos de una extraordinaria formación jurídica y de un gran humanismo. No puedo más que felicitarlos por esta nueva iniciativa y desearles que sigan adelante en la construcción de un Perú y de un mundo más justo y mejor; de eso se trata este trabajo.

Javier Mariezcurrena¹

_

¹Abogado por la Universidad de Buenos Aires, Argentina. Graduado *summa cum laude* en el Programa de Maestría en Derecho Internacional de los Derechos Humanos de la Universidad de Notre Dame, Estados Unidos. Se ha desempeñado como *abogado senior* de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en San José, Costa Rica. Con anterioridad, fue Asesor del Gabinete de Asesores de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación; así como Coordinador del Programa de Justicia Transicional del Centro de Derechos Humanos de la Universidad de Notre Dame; Asesor de la Dirección Ejecutiva del Instituto Interamericano de Derechos Humanos; y consultor del Programa de Apoyo para la Reforma Legal de la Misión de Naciones Unidas para la Verificación de los Derechos Humanos en Guatemala.

PRONUNCIAMIENTO DEL COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS EN EL CASO ROBERT FAURISSON VS. FRANCIA

Oscar Andrés Pazo Pineda²

1) Datos del Expediente

Comunicación Nº 550/1993 : France. 16/12/96. CCPR/C/58/D/550/1993. (Jurisprudence) 58° período de sesiones 21 de octubre - 8 de noviembre de 1996

Demandante: Robert Faurisson Demandado: Estado de Francia

2) Hechos del caso

El señor Robert Faurisson es conocido por sus investigaciones relacionadas al holocausto nazi. En particular, en el desarrollo de sus trabajos ha cuestionado la existencia de cámaras de gas con fines de exterminio en los denominados campos de concentración. Las constantes publicaciones que ha efectuado en el desarrollo de su profesión han sido seriamente cuestionados en diversos foros académicos.

El señor Faurisson, en el marco de estos cuestionamientos, había sido entrevistado por la revista mensual francesa "Le choc du mois", la cual publicó su contenido en el mes de septiembre de 1990. En el desarrollo de dicho evento el demandante reiteró su convencimiento de que en los campos de concentración nazis no se habían utilizado cámaras de gas homicidas para el exterminio de judíos.

Ello originó que diversas asociaciones de miembros de la resistencia francesa y de personas que fueron deportadas a campos de concentración alemanes decidieran presentar una demanda de carácter penal, por la supuesta comisión del delito de "contestation de crimes contre l'humanité", esto es, la negación de la comisión de crímenes de lesa humanidad. En el fallo de 18 de abril de 1991, la Sala de lo Penal 17 del Tribunal de primera instancia de París lo declaró culpable y le impuso una multa que ascendían a 326.832 francos franceses.

_

² Profesor de los Cursos de Derecho Constitucional, Derechos Humanos y Teoría del Estado de la Universidad de San Martín de Porres. Ha sido profesor del Centro de Evaluación Continua de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Cuenta con estudios de especialización en Derechos Humanos por la American University-Washington College of Law de los Estados Unidos. Ha realizado una estancia en la Corte Interamericana de Derechos Humanos en San José, Costa Rica.

Estos hechos se enmarcan en el contexto de la expedición, el 13 de julio de 1990, de la denominada "Ley Gayssot", la cual establece que constituye es delito poner en duda la existencia de la categoría de crímenes contra la humanidad definida en la Carta de Londres de 8 de agosto de 1945, sobre la base de la cual líderes nazis fueron juzgados y declarados culpables por el Tribunal Militar Internacional en Nuremberg, en 1945 y 1946.

3) Argumentos de la parte demandante

El señor Robert Faurisson alega una vulneración de su derecho a la libertad de expresión, además de la libertad académica en general, derechos que se desprenden, según alega, del artículo 19º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Al respecto, menciona que la Ley Gayssot impide el fomento de la investigación académica, por cuanto se estaría impidiendo a las personas interesadas en indagar hechos relacionados con la Segunda Guerra Mundial la posibilidad de cuestionarlos. Del mismo modo, sostiene que la imposibilidad de realizar esta clase de afirmaciones impide la libertad de expresión, no solo como un derecho del cual él es titular, sino como un derecho de la comunidad de conocer los verdaderos hechos acaecidos en desarrollo de la conflagración mundial.

4) Argumentos de la parte demandada

En su contestación a la demanda, el Estado alega que lo que se ha denominado como "revisionismo" (lo que para algunos también se denomina como "negacionismo) tenía la particularidad de no poder ser pasible de una sanción penal, al no encajar la conducta en los tipos penales que se encontraban vigentes. Del mismo modo, agregó que los jueces que conocen los hechos no deben intervenir en un debate académico, sino que les corresponde comprobar si las publicaciones denunciadas niegan la existencia de crímenes contra la humanidad reconocidos por instancias judiciales internacionales. También destacan que, con anterioridad, el propio Comité contra la Discriminación Racial de las Naciones Unidas había resaltado la aprobación de la Ley Gayssot.

5) Razonamiento del Comité

El Comité de Derechos Humanos debía determinar si es que la existencia de la Ley Gayssot en el ordenamiento jurídico francés suponía o no una restricción ilegítima del derecho a la libertad de expresión. En el desarrollo del pronunciamiento, el Comité resaltó que no es competente para criticar en abstracto las leyes promulgadas por los Estados partes. Sin embargo, sí le corresponde examinar si es que la aplicación de la ley al caso concreto supone una vulneración del derecho a la libertad de expresión.

El Comité empieza la argumentación en relación con el caso afirmando que las restricciones deben cumplir con las siguientes condiciones: estar prevista por la ley, debe referirse a alguno de los objetivos previstos en los apartados a) y b) del párrafo 3 del artículo 19, y debe ser necesaria para conseguir una finalidad legítima.

En relación con la restricción establecida por ley, el Comité resaltó la existencia de la Ley Gayssot y los motivos por los cuales los tribunales decidieron imponer la sanción penal al serñor Faurisson por la comisión del delito de negacionismo, por lo que se superaba dicho paso del test. En lo que respecta al hecho de que la restricción debe conllevar la realización de una finalidad legítima, el Comité destacó que ciertas restricciones a la libertad de expresión pueden relacionarse con los intereses de terceros o los de la comunidad en conjunto. Por ello, debido a que las declaraciones hechas por el autor podían suscitar o reforzar sentimientos antisemitas, las restricciones favorecían el derecho de la comunidad judía a vivir sin temor de una atmósfera de antisemitismo. Así pues, el Comité llega a la conclusión de que las restricciones impuestas a la libertad de expresión del autor eran lícitas de conformidad con el apartado a) del párrafo 3 del artículo 19 del Pacto.

Finalmente, el Comité tiene que considerar si la restricción impuesta a la libertad de expresión del autor era necesaria. El Comité tomó nota del argumento del Estado Parte de que la promulgación de la Ley Gayssot tenía como objeto apoyar la lucha contra el racismo y el antisemitismo. También se tomó nota de la declaración de un miembro del Gobierno francés, el entonces Ministro de Justicia, que dijo que negar la existencia del holocausto era un instrumento principal de antisemitismo.

Por ello, el Comité consideró que la restricción impuesta a la libertad de expresión del Sr. Faurisson era necesaria en el contexto del párrafo 3 del artículo 19 del Pacto, por lo que determinó que los hechos demandados no constituyen una violación por parte de Francia del párrafo 3 del artículo 19 del Pacto.

PRONUNCIAMIENTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE ESPAÑA EN LA SENTENCIA N 43/2014

Elizabeth Kitazono Ascuña³

1) Datos del Expediente

Tipo de demanda: Amparo 27 de marzo de 2014

Demandante: Don Crespo Ortega

Contra: Sentencia de fecha 20 de marzo de 2006 – Sala Penal del Tribunal Supremo

2) Hechos del caso

Se presentó el recurso de amparo numero 5016 -2006, contra la sentencia de fecha 20 de marzo de 2006 dictada por Sala Penal del Tribunal Supremo, en la cual se desestimaba el recurso de casación número 1352 -2005, el mismo que había sido interpuesto contra la sentencia de fecha 8 de marzo de 2005 dictada por la Sección Tercera de la Sala Penal de la Audiencia Nacional.

El 8 de marzo de 2005 la Sección Tercera de la Sala Penal de la Audiencia Nacional condenó al Sr. Crespo Ortega a la pena de dos años y seis meses de prisión, inhabilitación absoluta por 10 años y una indemnización de 3.066.14 euros, por el delito de daños terroristas contra el "El correo español del día vasco".

De los hechos probados se desprende que el recurrente, junto con un grupo de compañeros encapuchados, arrojaron bombas molotov contra la fachada del inmueble del diario.

El recurrente presentó recurso de casación alegando que se vulneró el derecho a tutela judicial y a la presunción de inocencia, esto debido a que se consideró, dentro del proceso, una prueba de ADN realizada al acusado, la cual, según alega, se dio sin las debidas garantías. El 20 de marzo la Sala Penal del Tribunal Supremo desestimó el recurso y confirmo el fallo condenatorio.

3) Argumentos de la parte demandante

_

³ Bachiller en Derecho por la Universidad de San Martín de Porres. Ha participado en la IV Edición del Programa de Verano de Otzenhausen de Derechos Humanos y Relaciones Internacionales organizado por la Universidad Alfonso X el Sabio de España. Participante del XXVII y XXI Modelo de la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos (MOEA). Ha trabajado en el Congreso de la República del Perú, así como en el Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social.

Respecto al derecho a la tutela judicial efectiva, la parte demandada alega que se vulneró este derecho al haberse considerado como prueba para la condena dentro del proceso una muestra de ADN que fue aportada de manera irregular.

La mencionada prueba se obtuvo de comparar el ADN de un esputo, que se señala fue arrojado por el acusado en la calle, con los restos biológicos obtenidos de dos capuchas encontradas en el lugar de los hechos.

El demandante alega que los hechos que se deseaban probar habían sucedido con mucha anterioridad, por lo que se debió solicitar una autorización judicial para que se realizara dicha diligencia, por lo cual, al haberse realizado sin dicha autorización, la vuelve una mera diligencia prospectiva realizada sin el necesario control judicial, lo cual vulnera su derecho a la intimidad. Asimismo, la forma en que se realizado la actuación policial no permite que se pueda establecer cómo se identificó la muestra, quién la remitió y cómo llegó a los peritos.

Respecto a la presunción de inocencia, el demandado alega que el referido derecho se vulneró al considerarse en primer lugar, la prueba de ADN en el proceso, y, en segundo lugar, por tomar en cuenta una declaración brindada ante los agentes policiales, la cual fue dada en un contexto de malos tratos y presión, no siendo ratificada en la vía judicial.

4) Argumentos de la parte demandada

Respecto del derecho a la tutela judicial efectiva, la parte demandada señala que el análisis genético realizado sin autorización judicial ni consentimiento del demandado, que permitía la identificación de una persona a fin de poder realizar la imputación criminal, es una injerencia mínima que tiene una justificación objetiva y razonable, la que radica en el interés público en la investigación del delito.

Asimismo, señala que la Ley Orgánica 2/1986 de fuerzas y cuerpos de seguridad establece, entre sus funciones, la de "investigar los delitos para descubrir y detener a los presuntos culpables, asegurar los instrumentos, efectos y pruebas del delito, poniéndolos a disposición del Juez o Tribunal competente...". En ese orden de ideas, el análisis realizado a la saliva con la finalidad de establecer si existía relación alguna del demandado con el delito tenía una cobertura legal que ampara tal acto. Es así que, al no existir la posibilidad de otra forma de actuación investigadora, se cumplieron los principios de proporcionalidad y razonabilidad. Del mismo modo, se valoró que la Ley de Enjuiciamiento Criminal obliga a la policía a recoger pruebas de los delitos, lo cual debió ser de aplicación en el presente caso.

Respecto a la vulneración del derecho a la presunción de inocencia, este no se habría producido debido a que las declaraciones brindadas por la parte demandante, tanto en la sede policial como en la judicial, se realizaron con asistencia letrada. Asimismo, dichas declaraciones fueron obtenidas sin vulneración de sus derechos fundamentales y respectando las garantías que las regulan. Finalmente, sostuvo que la valoración que se otorga a las declaraciones es competencia de la jurisdicción ordinaria.

5) Razonamiento del tribunal

El tribunal señaló que la injerencia en el derecho a la intimidad se encuentra justificada, siempre que se cumplan los siguientes requisitos: a) la existencia de un fin constitucionalmente legítimo; b) que la medida que limita el derecho, esté establecida en la ley (principio de legalidad); c) que como regla general se acuerde, mediante resolución judicial motivada, que la ley pueda autorizar a la policía a realizar este tipo de intervenciones (inspecciones, reconocimientos e incluso intervenciones corporales leves) siempre que vayan de acuerdo con el principio de proporcionalidad y razonabilidad; d) la observancia del principio de proporcionalidad, el cual se subdivide en tres sub principios: juicio de idoneidad, el cual permite determinar si la medida adoptada es susceptible de conseguir el fin; juicio de necesidad, que permite determinar si no existe otra medida menos gravosa para conseguir el mismo fin y, por último, el juicio de proporcionalidad en sentido estricto, que sirve para determinar si, de la aplicación de aquella medida, se obtienen más beneficios para el interés general que perjuicios sobre otros bienes.

En esa línea, para demostrar que el fin que se persiguió es constitucionalmente legítimo, el tribunal tomó en cuenta el precedente del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el caso *S y Marper VS. Reino Unido*, el cual estableció que este tipo de análisis son permitidos cuando están destinados a vincular a una persona determinada con un delito en concreto.

Asimismo, el tribunal señala que respecto al principio de legalidad, las actuaciones tienen fundamento legal en los art. 282 y 283 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y en el art. 11.1 de la Ley Orgánica 2/1986, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

Respecto a la necesidad de autorización judicial, el tribunal concluye que si bien en el presente caso no se obtuvo autorización judicial alguna, no se vulneró el derecho a la intimidad del demandante, tal como señala en el fundamento jurídico 10 de la STC 199/2013 de 5 de diciembre, ya que en la Constitución no existe una reserva absoluta de la previa reserva judicial en esta clase de casos. Del mismo modo, el análisis de muestras biológicas del demandante, respetando las exigencias constitucionales, no constituye lesión del derecho a la presunción de inocencia.

Por último el tribunal se pronuncia sobre la irrazonabilidad de la injerencia mediante la cual se pudo concluir la culpabilidad. En ese sentido, señala que, a falta de prueba directa de cargo, la prueba indiciaria puede sustentar un pronunciamiento condenatorio siempre que los hechos bases o indicios estén probados, los hechos constitutivos del delito se deduzcan de los hechos bases probados, se pueda controlar la razonabilidad de la injerencia y por último que el razonamiento este basado en las reglas del criterio humano o de la experiencia común.

Por lo expuesto, el Tribunal determinó que la demanda de Amparo era infundada, por lo que ratificó el pronunciamiento emanado del Poder Judicial.

PRONUNCIAMIENTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA EN EL EXPEDIENTE T-3.970.441

Elizabeth Kitazono Ascuña

1) Datos del Expediente

12 de noviembre de 2013

Demandante: Deiler Enrique Santiago Romero y otros

Contra: Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Bogotá – La Picola y el Instituto

Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC

2) Hechos del caso

El Sr. Deiler Enrique Santiago Romero, junto a 11 reclusos, presentaron una acción de tutela ante el Juzgado 17 Penal del Circuito de Bogotá, debido a que consideraban que el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario estableció medidas restrictivas que vulneraban sus derechos fundamentales, debido a las condiciones en las que ellos recibían a sus visitas.

El Juzgado 17 Penal del Circuito de Bogotá, declaró improcedente el pedido de acción de Tutela por considerar que esa no era la vía idónea para reclamar conflictos surgidos por la expedición de actos administrativos.

Los accionantes presentan la acción de tutela ante la Corte Constitucional, alegando la violación del derecho a la intimidad, la integridad física, el trato digno, derecho a la igualdad y núcleo familiar. Asimismo solicitan se declare inconstitucional la medida del "pico y placa".

3) Argumentos de la parte demandante

Los demandantes alegaron violación del derecho a la intimidad, la integridad física, el trato digno, derecho a la igualdad y núcleo familiar, debido a que las condiciones en las que deben recibir a sus familiares y amigos durante los días de visita son indignas. Asimismo señalan que no cuentan con un área adecuada donde se puedan realizar las visitas íntimas, debido a que solo existen 20 compartimientos para las mismas para un total de 3164 internos, lo que los ha obligado a tener que adecuar lugares denominados como zonas de apoyo para realizar dichas visitas, teniendo que mantener relaciones sexuales en "cambuches" que son espacios pequeños cubiertos por una sábana, sobre el piso.

Asimismo señalan que solo cuentan con derecho a recibir dos visitas al mes, lo cual se fundamenta en el sistema de "Pico y Placa". Del mismo modo, recalcan que el sitio de visitas es pequeño y antihigiénico, y no cuenta con baños adecuados ni áreas verdes.

Por último, establecen que existe un trato desigual, y discriminatorio debido a que los internos condenados por "parapolítica" o ex miembros de la Fuerza Pública reciben visitas los días lunes, viernes, sábado y domingos; asimismo, las visitas pueden ser mixtas, ingresar alimentos preparados en casa, y pueden asistir con ropa no permitida.

4) Argumentos de la parte demandada

El Teniente Wilson Andrés Suárez Daza, Coordinador del Grupo Tutelas del INPEC, señaló que cada Director del Establecimiento Penitenciario y/o Carcelario es autónomo en la administración del Centro de Reclusión, por lo que la Dirección General del INPEC se eximió de responsabilidad y pidió se le desvincule del proceso.

Asimismo, La Dra. Olga Lucia Whittinghan, Coordinadora Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, COMEB – PICOTA, señaló que el sistema actual de visitas responde a que el establecimiento se encuentra mal construido, lo cual no se debería a la arbitrariedad del INPEC, sino que obedecería a un presunto convenio firmado con el Comité de Derechos Humanos de los internos del ERON. Por último, estableció que la acción de tutela no es la vía adecuada para controvertir la legalidad de actos administrativos.

5) Razonamiento del tribunal

El Tribunal reiteró su jurisprudencia en el sentido de clasificar los derechos fundamentales de los reclusos en tres grupos: a) los derechos suspendidos, que son aquellos que por la misma sanción establecida acarrea, por lógica, la suspensión, como es el caso de los derechos a la libre locomoción y los derechos políticos; b) los derechos intocables, que son aquellos que se encuentran intactos pese a la reclusión debido a que se derivan de la dignidad humana y, por tanto, no pueden ser alterados en ninguna circunstancia, como es el caso del derecho a la vida, a la integridad, a la religión, a la salud, etc; y por último c) los derechos restringidos o limitados, los cuales, por la especial situación del interno frente al Estado, permiten promover el proceso de resocialización y garantiza de la disciplina, salubridad y seguridad de las cárceles, por lo que dentro de este grupo de derechos tenemos el derecho a la intimidad personal y familiar, derecho al libre desarrollo de la personalidad, derecho de asociación, derecho a la libertad de expresión, derecho al trabajo y derecho a la educación.

Es así que el Tribunal también señala que se debe respetar en todo momento el principio de dignidad humana, lo cual genera, en el presente caso, que se adopten medidas penitenciarias y carcelarias que garanticen a los internos las condiciones mínimas para una vida digna.

Respecto del régimen de visitas, se estableció que mismas deben realizarse en locutorios acondicionados para tal efecto. Asimismo, la Corte estableció requisitos mínimos que se deben cumplir en las visitas conyugales, los cuales son a) privacidad, b) seguridad, c) higiene, d) espacio, e) mobiliario, f) acceso a agua potable, g) uso de preservativo y h) instalaciones sanitarias.

En esa misma línea, el Tribunal estableció que los derechos sexuales de los reclusos y sus parejas deben ser protegidos de manera constitucional debido a que forman parte de los derechos humanos y se ejercen en concordancia con otros derechos tales como el derecho a la salud, la intimidad y a la personalidad. Por ello, el libre desarrollo de este derecho permite contribuir a mejorar el bienestar y la calidad de vida de los internos.

La Corte hace énfasis en que el Estado está en la obligación de tomar las medidas necesarias para que los reclusos puedan desarrollar las relaciones familiares y sentimentales en un espacio apropiado que permita el respeto de sus derechos, por lo que el Estado no puede ampararse en la falta de recursos económicos para no cumplir con tales medidas.

Por otro lado, respecto de la vulneración del derecho a la igualdad, el Tribunal señaló que dicha discriminación no se hacía presente en el caso, ya que la diferenciación que se presentaba respecto del régimen de visitas, responde a criterios establecidos que toman en cuenta el tipo de delito cometido, calidad procesal, niveles de seguridad de los internos, etc.

Por último, el Tribunal se pronunció sobre el régimen de visitas denominado "pico y placa" y concluyó que, debido a la deficiente infraestructura del centro penitenciario, dicha medida resulta razonable y proporcional siempre que se respete el derecho de los reclusos a recibir visitas periódicas.

SENTENCIA DE LA CORTE SUPREMA FEDERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS EN EL CASO "SCHUETTE, ATTORNEY GENERAL OF MICHIGAN V. COALITION TO DEFEND AFFIRMATIVE ACTION, INTEGRATION AND IMMIGRATION RIGHTS AND FIGHT FOR EQUALITY BY ANY MEANS NECESSARY (BAMN) ET AL.

Oscar Andrés Pazo Pineda

1) Datos del Expediente

No 12-682

Decisión de 22 de abril de 2014

Demandante: Coalición para defender las acciones afirmativas, y otros.

Demandado: Estado de Michigan

2) Hechos del caso

Son conocidas las iniciativas del Estado de Michigan, a través de las cuales se intentaba evitar lo que la Corte Suprema reconoció como medidas afirmativas a favor de las personas de raza negra con la finalidad que puedan estudiar en distintos centros universitarios. Debido a los constantes rechazos de sus iniciativas, en dicho Estado se planteó lo que se ha denominado como la Propuesta 2 o "Iniciativa de Derechos Civiles de Michigan", aprobada en un referéndum de 2006, y que modificó la Constitución de dicho Estado con la finalidad de eliminar el "trato preferencial" en la educación pública, los contratos estatales y el empleo público, basados en la raza, el origen étnico, el sexo o el origen nacional.

3) Argumentos del demandante

La parte demandante presentó un recurso de *certiorari* a la Corte Suprema Federal de los Estados Unidos. En su escrito, alegaban que la supresión de las medidas afirmativas vulnera la cláusula de igualdad, contenida en la Constitución Federal. Sostienen que diversos datos estadísticos permiten poner en evidencia que, contrariamente a lo sostenido por el Estado, las personas de raza negra aun requieren la adopción de medidas afirmativas, por cuanto al día de hoy aun se encuentran en una situación de desventaja respecto del resto de la sociedad, por lo que es constitucionalmente válida la regulación de medidas que las puedan favorecer.

También precisan que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha avalado la adopción de dichas medidas, en la medida en que resultan indispensables para garantizar la diversidad cultural y un acceso en igualdad de condiciones a los servicios educativos.

4) Argumentos de la parte demandada

El Estado de Michigan alega que es precisamente contrario al principio de igualdad mantener sistemas de cupos obligatorios a favor de las personas de raza negra. Ello se deriva de que el sistema educativo de Estados Unidos no es aquel que motivó el caso *Brown vs. Board of Education*, por lo que no resulta, como en aquella época, indispensable la adopción de medidas afirmativas con el propósito de tutelar derechos de grupos que, al día de hoy, pueden acceder, en igualdad de oportunidades, a los sistemas educativos que brinda el Estado.

También agrega que la decisión de suprimir las medidas afirmativas cuenta con legitimidad democrática, por cuanto se ha visto respaldada en un proceso de referéndum. Es por ello que la decisión contenida en la propuesta 2 debe ser considerada como válida al tener como sustento la voluntad popular.

5) Razonamiento del Tribunal

El Tribunal precisó que la cuestión radicaba no tanto en determinar cómo debía resolverse la cuestión relacionada al otorgamiento de medidas afirmativas a favor de las personas de raza negra. El Tribunal, en realidad, estimó que lo que se debatía en ese caso era "quien" podía resolver la controversia. Por ello, tuvo que determinar si es que la modificación, a través del referéndum, de la Constitución de Michigan, respetaba o no la cláusula de igual protección contenida en la décimo cuarta enmienda.

De esta forma, a criterio de la Corte Suprema, no existían argumentos ni en la Constitución Federal de los Estados Unidos ni en la jurisprudencia que ha emanado en relación con el derecho a la igualdad, que permitirían rebatir o cuestionar la "fuerza democrática" de los votantes de Michigan.

Del mismo modo, el Tribunal Supremo que las medidas afirmativas son "permitidas" dentro de las decisiones de los Estados, lo que origina que, si bien podrían ser reconocidas en algunas universidades, su no regulación tampoco generaba una vulneración del principio de igualdad.

PRONUNCIAMIENTO DEL TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS EN EL CASO HASAN YAZICI VS. TURQUÍA

Cristel Gamarra Bustamante⁴

1) Datos del Expediente

Segunda Sesión Strarbourg. 15/04/2014 Aplicación No. 40877/07 Demandante: Hasan Yazici Demandado: Estado de Turquía

2) Hechos del caso

El señor Hasan Yazici, nació en 1945 quien actualmente reside en la ciudad de Estambul, ejerciendo la profesión de medicina.

El 29 de septiembre de 1981, el diario Cumhuariyet publicó un artículo en atención a la similitud de los libros Mother's Book del Dr. ID y el libro del Dr. Benjamin Spock, titulado Baby and Childcare, haciendo la acotación de forma humorística que el profesor Dr. ID ha hecho copia del libro del Dr. Benjamin Spock.

El Comité de Ética de la Academia Turca de Ciencia, presentó un informe de dos páginas en el que consideraron que el profesor Dr. ID, había cometido plagio, solicitando al Consejo de la Academia de Ciencias adoptara las medidas necesarias.

Habiendo transcurrido 12 años sin pronunciamiento por parte del Consejo de la Academia de Ciencia, el señor Hasan Yazici, publicó en diciembre de 2000 hace mención del supuesto plagio del profesor Dr. ID en su artículo publicado en el "Turkish Journal of Physical" (Artículo que fue sancionado por la Asamblea General de la Asociación el 18 de noviembre). Antes de su publicación, el Diario Milliyet (15 de noviembre) publica una versión abreviada del artículo en mención, donde el señor Hasan Yazici declara que hay maneras de apartarse de la ética, pero la forma más primitiva y peligrosa era presentar un trabajo de otro como suyo, y que para las culturas occidentales el plagio constituye un acto delictivo en contra del Derechos de Autor, y

_

⁴ Estudiante de Derecho por la Universidad de San Martín de Porres. Ha participado en la VI Edición del Programa de Verano de Otzenhausen de Derechos Humanos y Relaciones Internacionales, organizado por la Universidad Alfonso X el Sabio de España. Participante del XXXI Modelo de la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos (MOEA). Ha trabajado en el Área Legal – Civil del Estudio de Linares Abogados, así como Coordinadora del Curso de Verano VI Edición del Centro de Estudios de Derechos Humanos, de la Facultad de Derecho de la USMP.

que la falta de flexibilidad de la sanción aplicable por parte de la ley nacional constituye a una omisión del Estado en proteger, respetar y garantizar los derechos de los autores.

El profesor Dr. ID, toma conocimiento de lo publicado el 29 de noviembre de 2000, interpuso una acción civil alegando que el artículo constituía un ataque a sus derechos de autor.

El Tribunal Civil de Primera Instancia de Ankara, basándose en los informes emitidos por los expertos que ya con anterioridad habían trabajado con el profesor Dr. ID en distintas instituciones educativas (Asociación de Pediatría de Turquía, Universidad de Bilkent y Universidad Hacettepe), lo cual compartían un vínculo tanto amistoso como profesional, para verificar el supuesto plagio, que el mismo solo era una información elaborada sobre bases de preguntas formuladas mediante encuestas a padres, y apuntes de vivencias o experiencias recopiladas, y que era natural que los dos libros tengan una similitud entre sí porque se considera como un manual para los padres. Asimismo, el informe evaluó los méritos de la demanda, que sostiene que en el presente caso se habían violado los derechos de autor del profesor Dr. ID, condenando al señor Hasan Yazici al pago de 10 mil millones de liras turcas, más los intereses al tipo legales aplicable. Ante la falta de arbitrariedad por parte de los expertos, el señor Hasan Yazici, interpuso el recurso de apelación, alegando que los expertos tenían estrechos lazos con el Demandante, y que el informe pericial fue parcial.

El 14 de mayo de 2002, el Tribunal de Casación (cuarta división) celebró una audiencia y anuló la sentencia del Tribunal de Primera Instancia. En su decisión sostuvo que el Tribunal de Primera Instancia debe determinar en primer lugar si las acusaciones de plagio estaban bien fundadas y encontró el informe de expertos insuficiente y no cumple con las normas establecidas en el artículo 276° del Código de Procedimiento Civil.

El 8 de noviembre de 2005, el Juzgado de lo Civil de Ankara de Primera Instancia (11 a División) decidió no acatar la decisión del Tribunal de Casación, reconfirmando su sentencia, el tribunal se remitió a su jurisprudencia en la que había sostenido anteriormente que el que una cuestión requiera jueces experiencia no podría pronunciarse al respecto sobre la base de sus propios puntos de vista y opiniones personales. Subrayó que esta jurisprudencia se aplica también a la Corte de Casación. De lo contrario, el derecho procesal adquirido sería violado.

3) Argumentos de la parte demandante

El señor Hasan Yazici, alega que se había producido un atentado injustificado contra su libertad de expresión, en violación del artículo 10° de la Convención, y detallada en forma de crítica la manera en que se habían llevado a cabo el procedimiento ante el Tribunal de Primera Instancia, en especial el nombramiento de expertos y la admisión de las pruebas y la forma en que la Primera Instancia judicial y el Tribunal de Casación había evaluado las pruebas y las normas procesales aplicables, demostrando que los

tribunales internos carecían de la imparcialidad. Y subrayó que ejerció su derecho de libertad de presión, como académico en el ámbito de la libertad de prensa, y que estaba actuando en el interés público, informando al público acerca de una figura pública, y que demostró que el plagio, además de ser poco ético, también constituía una amenaza pública. El solicitante afirmó la veracidad de su acusación de plagio respecto y consideró que no se le había dado la oportunidad de probarlo a causa de los informes de los expertos sesgados.

Como también hace mención sobre la duración del procedimiento de compensación hubiera sido incompatible con el requisito de " plazo razonable" previsto en el artículo 6° 1 del Convenio, ya que él proceso había durado seis años y cinco meses, y que la razón principal de su longitud había sido la actitud de la corte de primera instancia a favor de la demandante, y no a la naturaleza compleja del caso reclamado por el Gobierno.

4) Argumentos de la parte demandada

El Estado considera que las quejas del solicitante deben ser examinados con arreglo únicamente en el artículo 10°, que no había habido violación del derecho de la demandante a la libertad de expresión en el presente caso. En este sentido, alegaron que la interferencia con el ejercicio del derecho de la demandante a la libertad de expresión había estado de acuerdo con el párrafo segundo del artículo 10°, y la injerencia impugnada se había basado en el artículo 24° del Código Civil y perseguido el objetivo legítimo de proteger la reputación y los derechos de los demás.

El Gobierno de Turquía referente a la vulneración del artículo 6°1 de la Convención Europea, afirmó que el procedimiento en cuestión comenzó el 25 de octubre de 2001 y finalizaron el 14 de marzo de 2007, y por lo tanto duró cinco años y cinco meses. En particular, alegaron que el caso era complejo, relativo a acusaciones de plagio de un libro de medicina escrito en inglés, y requiere un examen meticuloso por los tribunales internos. Consideró que no hubo un período de inactividad atribuible a los tribunales nacionales.

5) Razonamiento del Tribunal

El Tribunal considera que la sentencia firme dictada por el Tribunal de Primera instancia, interferido con el derecho a la libertad de expresión del señor Hasan Yazici garantizado por el artículo $10^\circ~1$ de la Convención, y hace mención que la libertad de expresión constituye uno de los fundamentos esenciales de una sociedad democrática y una de las condiciones básicas para su progreso y para la realización personal de cada individuo y que es aplicable no sólo a la "información " o "ideas" que son recibidas favorablemente o consideradas inofensivas o indiferentes, sino también a las que ofenden, resultan chocantes o perturban, pero esta libertad está sujeta a libertades como se establece artículo 10° , a una interpretación estricta, y la necesidad de cualquier restricción debe ser establecido de manera convincente

Finalmente, El Tribunal Europeo reitera que las garantías procesales de que los acusados en los procesos de difamación son algunos de los factores que deben tenerse en cuenta para evaluar la proporcionalidad de la injerencia en virtud del artículo 10° . En particular, es importante que el acusado se le conceda una oportunidad real de demostrar que la base fáctica de sus afirmaciones era cierta. La falta de equidad procesal y la igualdad puede dar lugar a una violación del artículo en mención, y reitera que las personas procesadas como resultado de los comentarios que hacen sobre un tema de interés general deben tener una oportunidad para eximirse de su responsabilidad mediante el establecimiento de que actuaron de buena fe y, en el caso de alegaciones de hecho, al demostrar que son verdaderas.

Respecto al tiempo transcurrido del caso en concreto, el Tribunal considera que el período que debe tomarse en consideración para determinar si los procedimientos respetaron el requisito de "plazo razonable" previsto en el artículo 6° 1 comenzó el 29 de noviembre de 2000, cuando el Sr. ID interpuso un recurso de indemnización contra el demandante ante el Tribunal Civil de Primera Instancia de Ankara , y terminó el 14 de marzo de 2007, cuando el Tribunal de Casación desestimó la solicitud del demandante para la rectificación de la sentencia . Por lo tanto, duró aproximadamente seis años, y un poco más de tres meses a dos niveles de competencia, que examinó el caso en varias ocasiones cada uno.

El Tribunal recuerda que el carácter razonable de la duración del procedimiento debe apreciarse a la luz de las circunstancias del caso y con referencia a los siguientes criterios: la complejidad del caso, la conducta del solicitante y las autoridades competentes y lo que estaba en juego.

Ante los hechos valorados y analizados el Tribunal Europeo decide declarar Fundada la demanda interpuesta por el señor Hasan Yazici, por unanimidad.

PRONUNCIAMIENTO DEL TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL DEL PERÚ EN EL CASO MIGUEL ANGEL CÉLIZ OCAMPO

1) Datos del Expediente

Resolución: 2135-2012/SC2-Indecopi

Expediente: 272-2011/CPC Lima, 11 de julio de 2012

Demandante: Miguel Angel Céliz Ocampo

Demandado: Rímac Internacional Compañía de Seguros y Reaseguros

2) Hechos del caso

El señor Miguel Angel Céliz había solicitado la inscripción de sus hijos al seguro de asistencia médica "Red Salud" comunicando que su hija Sandra Paloma Céliz Rossi tenía Síndrome de Down. El denunciante señaló que, mediante diversos correos electrónicos, Rímac le informó que no emitiría la póliza de seguro para su hija, ya que, en ejercicio de su autonomía privada, la empresa Rimac Seguros podía determinar libremente las políticas de suscripción de sus productos, prefiriendo los riesgos de baja siniestralidad, por lo que al presentar las personas con Síndrome de Down una probabilidad superior de padecer patologías colaterales, tal riesgo no sería asegurable.

3) Argumentos del demandante

El demandante alega que el hecho de no otorgar un seguro a su hija por padecer del Síndrome de Down representa un acto de discriminación en función de la discapacidad, ya que la empresa, haciendo un análisis meramente económico, no cuenta con programas alternativos que permitan que personas que se encuentren en esta misma situación puedan acceder a un seguro, lo cual, además, constituye una vulneración del derecho a la seguridad social.

4) Argumentos de la parte demandada

La Empresa de Seguros Rímac alega que no tenía un producto como el solicitado, es decir, un seguro de asistencia médica para personas con Síndrome de Down, pues estas tienen un mayor riesgo de contraer enfermedades. En tal sentido, cabe resaltar que Rímac tiene potestad de decidir qué riesgos asegura y cuáles no, qué productos introduce y cuáles no en virtud de su autonomía.

También destaca que una decisión que ampare la demanda podría generar los siguientes perjuicios: (a) el deber de los proveedores de ofrecer productos o servicios que no se sienten en aptitud de ofrecer, lo cual en el caso de las compañías de seguros se traduce en un desbalance en su cartera de riesgos y (b) el deber de los proveedores de subsidiar ciertos servicios y su obligación de ofrecerlos, así ello signifique pérdidas para la empresa, lo que incluso originaría que otros asegurados serían obligados a asumir los costos de riesgos que no les corresponden.

Además, consideró que no se puede simplemente ajustar el seguro de asistencia médica "Red Salud" a las personas con Síndrome de Down, a través de exclusiones o elevaciones de prima, ya que ello demandaría la existencia de estudios actuariales, a efectos de delimitar los mayores riesgos futuros a la salud de dichas personas, estudios que, sin embargo, no habían sido realizados por la empresa por ser elevadamente complejos. Ello permitiría concluir que no existiría una medida menos lesiva que la negativa de acceso a dicho seguro.

5) Razonamiento del Tribunal

El Tribunal sostuvo que, en primer lugar, debía tomarse en cuenta que el Estado peruano había ratificado la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de las Naciones Unidas, la cual dispone, en su artículo 4º, la obligación de los Estados suscriptores del Tratado, de asegurar y promover el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad, deber que no solo compete a las autoridades públicas, sino a la sociedad en general y, en particular, a las empresas privadas.

En esta misma línea, estimó importante señalar que al momento de rechazar la solicitud de la señorita Céliz, la aseguradora no presentó justificación alguna que acreditara verosímilmente de alguna forma la luego invocada presunta alta siniestralidad de las personas con Síndrome de Down, lo que no permitiría concluir la certeza de su afirmación.

Un argumento contundente para el Tribunal fue el hecho que, al haber admitido la empresa expresamente que viene asegurando a otras personas con el Síndrome de Down, habría entrado en contradicción con sus propios argumentos, por lo que las razones estrictamente de carácter económico esgrimidas perdían fuerza y eficacia. Ello determinaría que en realidad no le era materialmente imposible a Seguros Rímac hacer el ajuste señalado y afiliar al seguro de asistencia médica "Red Salud" a personas con Sìndrome de Down.

Después del desarrollo de estos argumentos, el Tribunal recurre al test de proporcionalidad para determinar si es que la supuesta distinción realizada por Seguros Rímac respetaba o no la normativa vigente. Al respecto, señaló que la medida de no otorgar el seguro era idónea para garantizar la finalidad perseguida por la empresa, es decir, evitar supuestas pérdidas económicas o generar una desmedida alza en las tarifas

por asegurar riesgos asociados a personas con esta condición, la cual consideró que era una finalidad constitucionalmente legítima. Sin embargo, al examinar la necesidad de la restricción, el Tribunal mencionó que el objetivo perseguido podría alcanzarse a través de medidas que no signifiquen la exclusión total de las personas con Síndrome de Down al seguro de asistencia médica "Red Salud".

De este modo, Indecopi estimó Seguro Rímac podría haberla asegurado y luego hacer valer las exclusiones de riesgos concretos contenidas en su respectiva póliza, o, en todo caso, elevar el monto de la prima en dichos supuestos, tal como ha sido aceptado incluso por el propio denunciante. También resaltó que el caso hubiera sido distinto si es que la negativa de la aseguradora nunca hubiese estado motivada en la condición de la denunciante, ni en la pertenencia de un grupo constitucionalmente protegido contra la discriminación.

Por estos fundamentos, estimó que la empresa, al discriminar a la menor en función de su discapacidad, habría vulnerado el Código del Consumidor, por lo que le correspondía pagar una multa de 45 UIT.